



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00106/2019

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G.: 36057 45 3 2018 0000741

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000387 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: MARGARITA TARRIO OTERO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA N°106/2019

En Vigo, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 387/2018, a instancia de D^a , representada por la Procuradora Sra. Lorenzo Arceo y defendida por la Letrado Sra. Tarrío Otero, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Imposición a la recurrente de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 400 euros (200 € en importe bonificado) y detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir, al considerarle autora de infracción en materia de tráfico, consistente en circular a una velocidad real de 85 km/h en zona limitada a 50 km/h mediante señal.

ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. frente a la Administración sancionadora contra la actuación administrativa arriba indicada, interesando se deje sin efecto la sanción impuesta y se le devuelva la cantidad pagada previamente y no se detraigan los cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir; con imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar el pasado día veintisiete.

Tras la ratificación de la demanda, la representación de la Administración contestó en forma de oposición a las pretensiones contenidas en ésta, interesando su desestimación.

Se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los hechos acreditados*

1.- A las 12.47 horas del día 3 de marzo de 2018, un cinemómetro instalado a la altura de Avda. de Europa nº 66, de esta ciudad, captó que el vehículo matrícula circulaba a una velocidad de 90 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (limitada a medio de señal) era de 50.

2.- En el boletín de denuncia, que se notificó posteriormente a la conductora, la ahora demandante (tras la cumplimentación del requerimiento de identificación que le fue remitido a la empresa titular del vehículo), se indica que la infracción -concretamente, del art. 21 de la Ley de Tráfico- conlleva una multa de 400 euros y la detracción de cuatro puntos de la autorización administrativa para conducir; asimismo, se plasma que se



ha tenido en cuenta el margen de error, por lo que se considera que la velocidad a la que transitaba era de 85 km/h.

3.- La Sra. no presentó alegaciones, pero abonó el importe bonificado de la sanción (200 euros), lo que determinó la finalización del expediente administrativo sin necesidad de dictar resolución expresa, quedando expedita la vía jurisdiccional de recurso.

SEGUNDO.- *Del procedimiento sancionador abreviado*

Conforme al art. 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

De acuerdo con el art. 94 del mismo texto, una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

En palabras del Preámbulo de la Ley 18/2009, que fue la que introdujo este tipo de procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y cuyo contenido se ha trasladado íntegramente al Texto refundido de la Ley de Tráfico vigente, está diseñado de modo similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como «juicios rápidos». Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor se derivan del acuerdo hay que añadir el refuerzo del principio de la sanción como elemento de seguridad activa, toda vez que se afianza en los conductores la configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez y se aleja de sensaciones de impunidad.

Y ello sin olvidar que esa propia Ley, en su Disposición Final Primera, procedió a incorporar una Disposición Adicional Octava bis a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción: los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su



legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

En la actualidad, esa especialidad se recoge en la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento abreviado en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.

Como ha quedado expuesto, si se consiente en la multa y se paga, se renuncia a formular alegaciones; en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas. La trascendencia de este aserto radica en que, al renunciarse a las alegaciones, se está aceptando el planteamiento de hechos efectuado en la denuncia, de forma que con arreglo a la doctrina de los actos propios no podrá cuestionarse su versión fáctica en vía jurisdiccional, donde sólo tendrán cabida fundamentos jurídicos para evidenciar el error en la calificación y consecuencias de la conducta infractora.

Si bien en un principio, como ocurre a partir de cualquier denuncia, se crea un escenario fáctico de incertidumbre (autoría, culpabilidad, circunstancias...) en que se enfrenta la versión oficial con la versión del denunciado, con la utilización de esta modalidad procedimental por parte del administrado (que libremente lo decide), queda eliminada esa incertidumbre mediante acuerdo de las partes.

Ni siquiera existe resolución administrativa; ni expresa ni presunta, y menos aún propuesta de resolución: el pago del denunciado produce los efectos de una resolución administrativa implícita de aceptación. Es decir, el pago material decidido y realizado por el particular ultima un procedimiento administrativo.

Pero se desprende algo más de este peculiar modo de terminación del expediente administrativo: la introducción, en sede judicial, de pretensiones que no se han planteado en vía administrativa (por la simple razón de que no se han presentado alegaciones o, si han



articulado, se han de tener por no efectuadas) deriva en una patente desviación procesal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1992 declaraba que:

“Como establecemos en nuestra reciente Sentencia 12 marzo pasado, el proceso contencioso-administrativo no permite la “desviación procesal”, la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional cuestiones (no motivos) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, y por tanto, no procede hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa, sin que a ello se oponga lo preceptuado en los arts. 43.1 y 69.1 LJCA, al determinar respectivamente, que: “Esta jurisdicción juzgará dentro del límite de las pretensiones de las partes y de las alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición” y que “en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste”, pues si dichos preceptos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del Derecho, en modo alguno permiten pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya que si la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de la litis, no autoriza se produzca en ella una discordancia





objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional”.

En igual sentido la STS de 18-02-1999 establece que: “lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación”.

No cabe, pues, confundir la cuestión litigiosa, que determina objetivamente el ámbito del proceso, y los motivos o razones jurídicas que se alegan como soporte de lo pretendido, cuya variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento o hito procedimental, porque una cosa es el factor diferencial de lo que constituye la esencia identificadora, en todos sus matices, del objeto controvertido planteado (entendiendo por objeto - ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o tema planteado, en su prístino y verdadero contenido, que es lo que sirve de base y configura la petición y pretensión correspondientes y se traduce o plasma, en definitiva, en el concepto de cuestión), y otra cosa distinta es el argumento o motivo o el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con la materia o tema básico controvertido.

En realidad, los dos componentes referidos pueden enmarcarse, uno, en el ámbito propio de los hechos y, el otro, en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho), y la elasticidad y ductilidad permitida en el campo de lo segundo (fundamentos o razonamientos jurídicos).”

En consecuencia, no es factible que la demandante pretenda socavar el supuesto de hecho consentido por ella en vía administrativa: el hecho denunciado queda incólume.

Por tanto, las alegaciones acerca de la descripción fáctica contenida en la denuncia son sencillamente inanes. Los hechos están reconocidos por la demandante: circulaba a una velocidad (tras la aplicación de margen de error) de 85



km/h a la altura del número 66 de Avda. de Europa, tramo en el que la velocidad está limitada específicamente por señal a 50. Desde luego, es de todo punto impertinente, partiendo de lo razonado, pretender negar que ella era quien conducía el vehículo cuando se detectó la infracción.

En definitiva: los hechos están reconocidos, constituyen acto propio de la demandante. No puede, con ocasión de este proceso judicial, plantear cuestiones de orden fáctico, que quedan incólumes.

El debate debe quedar centrado únicamente en el ámbito estrictamente jurídico, y la invocación al principio de responsabilidad no es asumible: mediante la suscripción del pacto con la Administración, la demandante no puede sustentar en sede judicial su falta de autoría, porque supondría una flagrante conculcación de la teoría de los propios actos, además de comportar desviación procesal.

TERCERO.- *De la tipicidad*

Mediante el *ius puniendi*, el Estado castiga las conductas que el ordenamiento jurídico considera son merecedoras de pena o sanción mediante una previsión explícita. Esta última previsión -la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado- y la previsión misma del castigo correspondiente integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio de aquel derecho sancionador, de modo que el órgano encargado de sancionar no puede actuar frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora

La infracción considerada entraba de lleno en la aplicación del art. 21.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que explicita el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.



En nuestro caso, era de 50 km/h y lo superó ampliamente, como demuestra la imagen captada por el radar.

Se cumple el principio de tipicidad.

Por cierto.

Ya que se pone en cuestión el funcionamiento del cinemómetro, habrá que señalar lo siguiente.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato. Y, además, ese medio de prueba solo puede ser el técnico pericial, que aquí no se ha practicado.

El instrumento empleado (cinemómetro de efecto DOPPLER modelo Multanova Radar 6F-MR número de serie 12-05-2596) cumple con las especificaciones técnicas contenidas en la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, de modo que una sola fotografía resultó suficiente para identificar el objetivo durante la medición de la velocidad.



Se trata de un sistema electrónico que permite detectar objetos y determinar la distancia a que se encuentra o la velocidad que se desplaza. Ello es posible porque una antena de radar está constituida por dos partes, una antena emisora, y una antena receptora, ambas antenas se integran aparentando una única antena. La emisora proyecta sobre los vehículos ondas de radio. Estas ondas de radio son reflejadas por el vehículo, como consecuencia de ese rebote la señal es captada de nuevo por la antena receptora. La señal rebotada en el vehículo no es igual a la señal emitida, sino que se ha producido una distorsión en la señal; esta distorsión es la que le permite al radar determinar a qué velocidad circulamos, este hecho es conocido efecto DOPPLER, que no es otra cosa que la distorsión que se produce entre la señal enviada y la señal recibida.

En función de las diferencias en la frecuencia entre la señal emitida y de la señal que recibe rebotada por el vehículo, el radar determina la velocidad a la que circula y si ésta es superior a la velocidad permitida en dicho tramo, dispara una cámara fotográfica, en la que sobreimprimen sobre el vehículo la velocidad a la que circulaba, el nombre de la vía, la fecha, la hora...

Requisitos y contenido a los que se refiere el art. 3 del Anexo III de la Orden referida, y que están cumplimentados en el caso examinado.

CUARTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 150 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 387/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme a Derecho.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de 150 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-